



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-11/2022

RECURRENTE: PARTIDO POLÍTICO MORENA

AUTORIDADES RESPONSABLES: SECRETARÍA EJECUTIVA Y DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN, AMBAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: CARLOS VARGAS BACA

COLABORÓ: VERÓNICA PÍA SILVA ROJAS

Ciudad de México, diecinueve de enero de dos mil veintidós

Sentencia que desecha de plano la demanda presentada por MORENA en contra de la omisión de la Secretaría Ejecutiva y la Dirección Ejecutiva de Administración, ambas del Instituto Nacional Electoral, de dar respuesta a la solicitud contenida en el oficio REPMORENAINE-1071/2021, al haber cesado la omisión alegada.

GLOSARIO

Autoridades responsables

Secretaría Ejecutiva y Dirección Ejecutiva de Administración, ambas del Instituto Nacional Electoral

INE

Instituto Nacional Electoral

Ley de Medios:

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

MORENA:

Partido político Morena

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. Aspectos generales

El representante de MORENA ante el Consejo General del INE, presentó una solicitud dirigida al Secretario Ejecutivo del INE, con atención a la Directora Ejecutiva de Administración del mismo Instituto, en la que requiere información relativa al Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del INE para el año 2022. Transcurridos dos días, consideró que la autoridad electoral incurría en una omisión de dar respuesta, por lo que se inconforma a través del recurso de apelación precisado en el rubro.

II. Antecedentes

- 1. Solicitud de Información.** El veinte de diciembre de dos mil veintuno, el ahora recurrente, presentó el oficio REPMORENAINE-1071/2021, a fin de solicitar a las autoridades responsables diversa información relativa al Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del INE para el año 2022.
- 2. Interposición del recurso de apelación.** El veintidós de diciembre siguiente, el actor presentó ante el INE un escrito inconformándose con la ausencia de respuesta a su solicitud.
- 3. Recepción del recurso.** El seis de enero de dos mil veintidós, esta Sala Superior recibió el medio de impugnación.

III. Trámite

- 1. Turno.** El seis de enero de dos mil veintidós, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó la integración del recurso de apelación **SUP-RAP-11/2022** y lo turnó a la ponencia instructora.



2. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el recurso de apelación en la Ponencia a su cargo.

IV. Competencia

1. La competencia se fundamenta en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso g); 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, numeral 1, inciso b); y 44, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios.

V. Justificación para resolver en sesión no presencial

2. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020¹, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencia, hasta que el pleno determine alguna cuestión distinta.

VI. Cuestión previa

3. Este medio de impugnación tiene su origen en la solicitud de información presentada por el representante de MORENA ante el Consejo General del INE, de diversa información relativa al Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del INE para el año 2022. Y ante lo que consideró una omisión de respuesta, dos días después de haber planteado la petición, viene combatiendo tal situación a través del presente recurso de apelación.

VII. Improcedencia del recurso de apelación

¹ Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del trece siguiente.

4. Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación resulta improcedente, en los términos planteados por las autoridades responsables, al actualizarse el supuesto previsto por los artículos 9, párrafo 3 y 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.
5. De las constancias que integran el expediente se advierte que la pretensión del recurrente estaba fundada en la falta de respuesta a la solicitud de información presentada ante el INE mediante oficio REPMORENAINE-1071/2021.
6. Sin embargo, las autoridades responsables, al rendir sus informes circunstanciados, manifestaron haber dado contestación a dicha petición, mediante oficio INE/DEA/DRMS/2813/2021, el cual fue recibido en las oficinas de la representación de MORENA ante el Consejo General del INE, el veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno, a las diez horas con cincuenta y cinco minutos, situación que acreditan exhibiendo copia certificada del acuse de recibo correspondiente.
7. En las relatadas condiciones, resulta evidente que el presente medio de impugnación se interpuso en contra de la omisión de las autoridades responsables de dar respuesta a la solicitud formulada por MORENA el veintidós de diciembre; sin embargo, dicha omisión quedó insubsistente al haber sido emitido y notificado al recurrente, el oficio INE/DEA/DRMS/2813/2021, que dio respuesta a la referida solicitud.
8. Situación que actualiza el supuesto normativo de improcedencia consistente en que la autoridad responsable del acto lo modifique de tal manera que el medio de impugnación quede totalmente sin materia.



9. El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, señala que un medio de impugnación deberá desecharse de plano, entre otros supuestos, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley.
10. Por su parte, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte la resolución o sentencia.
11. En el caso concreto, si bien la emisión del oficio INE/DEA/DRMS/2813/2021, no constituye formalmente la modificación de un acto previo, sí deja insubsistente la omisión reclamada, extinguiendo la materia de la controversia, situación que actualiza la causal de improcedencia a que se ha hecho referencia².

Por los razonamientos antes expuestos, al haber quedado sin materia la controversia, resulta improcedente el medio de impugnación.

VIII. Resuelve

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese este expediente como total y definitivamente concluido.

² Resulta aplicable la jurisprudencia 34/2002. IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de las Magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.